



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Rosa Elvira Camargo De Lima	24/11/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Terminación
08001418901520210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Yoiner Miguel Martinez Padilla	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Alvaro Ruiz Olivares	24/11/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cojunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	24/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ruby Isabel Echavez Narvaez	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Mariela De Jesus Perez Molina	24/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5b22f8c5-3c4c-4f45-b3f6-3bef4e6ff002



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Franklin Arevalo Janica	24/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Franklin Arevalo Janica	24/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Ivan Jose Marquez Ruiz, Sin Otros Demandados	24/11/2022	Auto Ordena - No Dar Trámite A La Demanda Doblemente Repartida En Este Asunto.
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	24/11/2022	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería Al Profesional Del Derecho, Dr. Antonio Miguel Garcia De La Rosa. Téngase Por Notificada A La Parte Demanda Por Conducta Concluyente.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5b22f8c5-3c4c-4f45-b3f6-3bef4e6ff002



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 175 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	24/11/2022	Auto Requiere - Requerir Al Señor Pagador De La Universidad De La Costa.
08001418901520210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	24/11/2022	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez Al Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Barranquilla.
08001418901520220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Liliana Valentina Del Gordo Paez	24/11/2022	Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De La Orden De Embargo De Remanente De Los Bienes Y Dineros Que Se Lleguen A Desembargar.
08001418901520220091200	Verbales De Minima Cuantía	Patrimonios Inmobiliarios S En C S	Camilo Andres Serna Celis	24/11/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5b22f8c5-3c4c-4f45-b3f6-3bef4e6ff002



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00903

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00903-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022 siendo las 09:34 A.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Barranquilla, **noviembre 24 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, identificado con NIT. 901.034.215-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.313-7, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del inmueble de propiedad de la parte demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00903

860.034.313-7, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 41D No. 74-95, apartamento 1301 Torre 1 del Conjunto Residencial Oporto en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-552350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. **860.034.313-7.**, en caso de que existan, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d0f6a8302120922a59845f141d80ad71356816638ee1f65a36504fb0aaaa2**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00561

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-00561-00.
DTE: BANCO AV VILLAS.
DDO: ROSA ELVIRA CAMARGO DE LIMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 24 de agosto de 2022 siendo las 11:49 A.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Barranquilla, **noviembre 24 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada, **NO** se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, hasta tanto no se facultase o se concediese nuevo poder a la apoderada del BANCO AV VILLAS SA, donde se ostente la facultad de recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por la causal perseguida, situación que al no encontrarse acreditada en el mandato allegado, lleva a la infructuosidad de la solicitud en esta ocasión.

De otro lado, revisado el plenario se avista solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del extremo activo de la litis, por lo que deberá entonces, el evento de que no se subsane el yerro del que adolece mandato, que aquí se expuso, pasar para estudio la procedencia de la solicitud de sentencia,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de terminación deprecada por la apoderada del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, y en el evento de que no se subsane la falencia de la solicitud elevada, y en ese sentido se desista de la misma, vuelva al despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de sentencia allegada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00561
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92b623df26d9ccf213a5bd6f0bcf0760da4bf3a27022cd775b2a65a5f89dca**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00714-00
DTE (S): JUAN CARLOS PINO ALAVA.
DDO (S): ANDRÉS PARRA CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha el el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, no ha informado el cumplimiento de lo ordenado mediante oficios el día 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 27 de septiembre de 2021, se libro oficio dirigido a el H. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, siendo recibidos el 29 de noviembre de 2021, a fin de que procedieran con el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad del demandado(a) ANDRÉS PARRA CARDOZO, sin que a la fecha hayan dado respuesta al referido requerimiento, en igual sentido, mediante auto del 22 de marzo de los corrientes, notificado mediante oficio de la misma fecha, se le requirió para que se diera tramite a lo anteriormente mencionado, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento por parte del H. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, así las cosas, se procederá a requerir para que informen el cumplimiento de lo ordenado mediante oficios el día 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR por segunda vez al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva indicar, si ya tomo atenta nota de la medida de embargo de remanentes que se dispuso en el numeral segundo del auto que decreto medidas cautelares fechado 27 de septiembre de 2021.

Cúmplase, poniéndose de presente que lo anterior se les comunicó desde el 29 de noviembre de 2021. La no respuesta u omisión, podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el art.44 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.***


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7c545ae357b8beb1ebb5c16c782f5d116d445bb52ffe35b6f1e91c26fdabe**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00796

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00796-00
DTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
DDO(S): RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, actuando en nombre propio y en tal sentido se observa que por auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, **identificado con NIT. 900.015.322 – 7, y en contra de la señora RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ, identificada con la C.C. N° . 32.649.417**, por la obligación comprendida en los títulos valores, letras de cambio que está anexados al libelo genitor.

La parte demandada **RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ.**, se encuentra notificado(a) por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ.**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00796

CENTAVOS DE PESOS M/L (\$75.675,24) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0f56c41c0bdc01332e33b1649101b7049f18de89fadd281511532c859cb6a**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00872

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00872-00
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: YOINER MIGUEL MARTINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AV VILLAS.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT **860.035.827-5**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOINER MIGUEL MARTINEZ PADILLA**, identificado con CC **1.045.693.180**. por la obligación comprendida en el título valor, pagaré que está anexo al libelo genitor.

La parte demandada **YOINER MIGUEL MARTINEZ PADILLA** se encuentran notificada personalmente, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya, identificada como: ymartinez.inca@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **PEDRO MAURICIO AMAYA MEJIA Y YOINER MIGUEL MARTINEZ PADILLA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00872

TERCERO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$704.177,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **175** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 25 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b10e01c985f54df003b50199f50eca720b715ffba2a28cb83a1017fa4fca8**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00034

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00034-00
DTE(S): MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.
DDO(S): LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido en el buzón de correo electrónico del despacho, oficio proveniente del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra la demandada **LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ** comunicado por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, recibido mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes y dineros que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, seguido en contra de **LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ**; según viene ordenado por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08001418901420220085700, donde funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS "COOMULTIJOJE" y también como demandada LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffed5780e86ee15db3d9fd2e58dd6625afeeacec8995b48311449c071250e97**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DEMANDANTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 21 de septiembre de 2022, se le confirió poder especial al Dr. ANTONIO MIGUEL GARCIA DE LA ROSA. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, noviembre 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

En atención al informe secretarial antecesor y revisado el expediente, se observa que en fecha 21 de septiembre de 2022 la demandada, MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA, presentó memorial confiriendo poder al Dr. ANTONIO MIGUEL GARCIA DE LA ROSA, para que ejerza su representación, con todas las facultades íntitas u otorgadas en el mismo, a lo que el Despacho accederá por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y s.s. del C.G.P.

Por otro lado en el mismo memorial, el vocero demandante solicitó copia de la demanda y sus anexos, con el fin de asumir la defensa del poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde al inciso segundo del art. 301 del C.G.P. que indica que: *“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)*”.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la demanda y a tenerse notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ANTONIO MIGUEL GARCIA DE LA ROSA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N.º 8.713.409 y T.P. N.º 118.889 del C.S.J, como apoderado Judicial de **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, en su calidad de demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demanda por «conducta concluyente», a partir de la notificación por estado del presente auto. Remítase concomitantemente con la referida publicación de este proveído y por secretaria, el link del expediente electrónico al demandado junto con el traslado de la demanda, para lo de rigor. *Cúmplase.*

DBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00340

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e47adb3dcae8a9b0d8d67f32950e4b1df402b0c8a14b4246f72bc61beeb75**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00

DEMANDANTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 11 de octubre de 2022, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 11 de octubre de 2022, donde solicita, requerir al pagador, a fin de que haga los descuentos ordenados por este despacho.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a fin de que se pronuncie respecto de las medidas cautelares decretada mediante providencia de fecha junio 21 de 2022, por este despacho judicial, en contra MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA, identificada con la C.C. No. 32.676.425 como empleado(a) de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor pagador de la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada en contra de **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, identificada con la C.C. No. 32.676.425, mediante providencia de fecha junio 21 de 2022, la cual fue comunicada a través de oficio de la misma fecha. Envíese nuevo oficio, con copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor pagador, que si no cumple con lo ordenado responderán por dichos valores (núm. 9º, art. 593, CGP), así como, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Ofíciense.*

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 25 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd34e990e868c725cd15b7855c2faa4ab1d3899f747b3f2c82114f7cb41d218**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00386

REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00386-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: ÁLVARO ENRIQUE RUIZ OLIVARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d80be88c44f1abbaf5fa7c863c56fd88ee36e7f0180d63b2f3729492f30f19**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00912

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00912-00

DTE: PATRIMONIOS INMOBILIARIA S.A.S.

DDO: CAMILO ANDRES SERNA CELIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c1cca2b1ce9ff508e42c5d1e89dfc6990f55460cb13e7db47dd2d193fde33**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00915-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DDO: MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré No. 86749), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré No. 86749, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 25 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b878a3a79d9985441413003b4b7319d1ad433ddcf8750c2df978f78fa7f21**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00921-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA M&A "COOPMULMA"

DEMANDADO (S): FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, identificado(a) con Nit. No. 901.226.018-1 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA** identificado(a) con CC N° **8.767.988**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, identificado(a) con Nit. **900.081.326-7**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **FRANKLIN DE JESUS AREVALO JANICA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.767.988**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo liquidados con la tasa del interés bancario corriente, desde el 13 agosto de 2020 al 19 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (20 octubre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00921

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **72.209.855** y tarjeta profesional N° **262.181** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abfc2f65e3ad19600cbbfd0d843de60e59d0483ce41e987a86cf266fac3cb55**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00935

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00935-00
DTE: : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DDO: IVAN JOSE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 3 de noviembre de 2022,, donde solicitan no dar trámite a la presente demanda por existir doble reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 3 de noviembre de 2022, la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA SECCIONAL a través del correo electrónico: demandas03bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, pone en conocimiento que existió doble reparto de esta demanda, siendo la inicialmente repartida por ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que solicita no dársele trámite en este juzgado, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto por la Oficina de Reparto de esta ciudad, es evidente que del asunto del epígrafe de la referencia, se realizó un doble reparto.

En ese orden de ideas, como quiera que la acción compulsiva interpuesta por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** ya se encuentra repartida primigeniamente y tramitándose por ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el radicado 08001-41-89-008-2022-00939-00, este estrado judicial considera adecuado no dársele curso a la actuación, amén de disponer el archivo de las diligencias que se adelantan en este Despacho bajo el número de radicación: 08001-41-89-015-2022-00935-00.

Lo anterior, con el fin de que el primer Juzgado a quien se le repartió y conoció del ejecutivo sub-exámene, sea el que emita y adelante los pronunciamientos que a bien incumban en torno a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la demanda doblemente repartida en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación, dejándose las constancias del caso.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00935

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c055d9d484e7a910eeaa1d8d5b0725dd0ce27a7ecced271c4aceeeae833ab7**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>